



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 5899 del 13 de febrero de 2006

Bogotá D. C.

Doctor

HAROLD MOSQUERA RENGIFO

Diputado Asamblea Departamental del Chocó
Carrera 1 con calle 31 esquina Edif. La Confianza
QUIBDO - Chocó

ASUNTO: Tránsito - Rapimoteros

En respuesta a su comunicación, radicada bajo el número citado en el asunto y relacionada la autorización para prestar el servicio de transporte en vehículos denominados Rapimoteros, esta Asesoría Jurídica en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte como ente rector del transporte y el tránsito debe velar porque todos los elementos que conforman estas actividades, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, comodidad y calidad de la operación de los equipos, tal como lo exige el artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Para prestar el servicio público de transporte, los vehículos deben estar debidamente homologados, obligatoriedad que está consagrada en los siguientes mandatos legales:

- La Ley 336 de 1996

"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en el artículo 9 estipuló que el transporte público en el país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, constituidas de acuerdo con las disposiciones Colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad competente.

El artículo 23 de la misma Ley estableció que las empresas habilitadas para la prestación del transporte público sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

HAROLD MOSQUERA RENGIFO

Las anteriores disposiciones legales son determinantes para la prestación del servicio público, por lo tanto considera este Despacho, que las autoridades locales deben buscar la manera de eliminar cualquier estímulo que favorezca la proliferación de esta actividad al margen de los reglamentos existentes, haciendo cada vez más grave y delicada la situación.

Los automotores denominados RAPIMOTEROS, que usted enuncia en su comunicación, no se encuentran dentro de los denominados vehículos de que trata la Ley 769 de 2002, por consiguiente para el Ministerio de Transporte no es un automotor debidamente autorizado para prestar el servicio de transporte.

La sanción que se debe imponer por prestar un servicio público en esta clase de vehículos está señalada en el literal D) del artículo 131 de la ley 769 de 2002 así:

" Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días",

Adicionalmente y como pena accesoria se les impondrá suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción, de acuerdo por las causales previstas en el artículo 26 de la citada codificación.

Atentamente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica